



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento II

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 628/2018

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO 629/2018

POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN 22

DECRETO 630/2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE INDUCCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO Y SUPLENCIAS, Y SOBRE LA CONSEJERÍA JURÍDICA..... 30

DECRETO 631/2018

POR EL QUE SE REGULA EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA 37

Decreto 628/2018 por el que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción XII inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la presente iniciativa toda vez que versa sobre asuntos en los que se crean espacios de dialogo, así como de intercambio parlamentario con las organizaciones de la sociedad civil.

SEGUNDA.- En nuestro país, el derecho de libre asociación se encuentra consagrado por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es la base para la constitución de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles, sindicatos, cámaras empresariales, fundaciones, cooperativas, uniones y en general de todas las formas de organización social.

El derecho de asociación es el fundamento histórico de la sociedad civil que se constituye con los ciudadanos que sin formar parte del gobierno y de los poderes públicos, actúan de manera organizada e independiente desde los ámbitos privado y social con el propósito de promover acciones en el ámbito público, tanto para beneficio personal como colectivo, convirtiéndose en el componente más importante del Estado Constitucional Democrático de Derecho, pues representan la pluralidad de intereses, ideas, necesidades y demandas de la población en general.¹

La sociedad política, refiere Antonio Gramsci, es distinta de la sociedad civil. La primera refiere a quienes constituyen el poder público en sentido extenso (gobierno, legisladores, jueces, funcionarios, partidos políticos, ejército, etc.). La segunda alude a los ciudadanos que no son parte de ese poder público, pero que tienen pleno interés en que dicho poder cumpla con sus propósitos de garantizar

¹ Cfr. Joanne Caddy, Christian Vergez (2003). *Información, consulta y participación pública en la elaboración de políticas: instaurar un gobierno abierto en los países miembros de la OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

el bienestar colectivo y que además pretenden la propia garantía de sus intereses particulares y concurrenciales como grupos sociales organizados.²

La distinción entre sociedad política y sociedad civil no sólo tiene importancia decisiva para la teoría política sino también un sentido definitivo para la democracia, pues el Estado no puede aspirar a controlar a la sociedad civil, sino que debe constituirse en su garantía para que ésta se desarrolle en libertad y que con su trabajo oriente las políticas públicas, contribuya al bien común y cumpla con sus propios fines.

Entre los principios del buen gobierno comúnmente aceptados, se encuentran como pilares fundamentales la rendición de cuentas, la transparencia, la consulta y la participación, entendida esta última como la obligación de los poderes públicos de escuchar a los ciudadanos y sus gremios, tomándolos en cuenta al momento de diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas, reconociendo que las personas individual y colectivamente deben ser las protagonistas del cambio social y beneficiarias del desarrollo colectivo, por lo que se deben facilitar nuevas formas de participación ciudadana.³

En este sentido, la democracia representativa encuentra hoy su complemento en una sociedad civil activa, deliberativa y participativa. La esfera pública es hoy día un espacio de la sociedad civil y la legitimidad del sistema político depende en buena medida de encauzar, alentar y proteger a dicha sociedad para que sus integrantes puedan cumplir con sus fines.

Los derechos civiles de expresión, reunión, asociación y ciudadanía deben ser potencializados para que las organizaciones de la sociedad puedan desarrollar a plenitud las actividades que se han propuesto, especialmente aquellas que persiguen una finalidad pública y que buscan el desarrollo de la comunidad, tal es el caso de las asociaciones que tienen por objeto la promoción de la salud, educación, alimentación, deporte, cultura, ciencia, tecnología, medio ambiente, transparencia, rendición de cuentas, contraloría social, equidad de género, economía popular, protección civil, servicios públicos, apoyo a grupos vulnerables, asistencia social, derechos humanos, entre otros.

Esas actividades deben considerarse de orden público aunque las desarrollen organizaciones civiles y sociales desde el ámbito privado, pues los asuntos relativos a la esfera pública no son competencia exclusiva de la clase política o del gobierno, sobre todo cuando se trata de temas que atañen al bienestar de todos los ciudadanos.

TERCERA.- Por otra parte, la sociedad civil es un concepto que, en un inicio, involucra a redes de ciudadanos que abordan temas concretos o preocupaciones desde su esfera o ámbito de libertad. Sin embargo, una vez que hablamos de organizaciones creadas por la sociedad civil, entran en juego actividades y objetivos más complejos, que a pesar de emanar de particulares, a menudo se relacionan con los intereses públicos.

²Cfr. Gramsci, Antonio, *Cuadernos de la Cárcel*, citados por Pereyra, Carlos, *Cuadernos políticos*, número 54/55, México, D.F., editorial Era, mayo-diciembre de 1988.

³Grupo de Revisión de la Implementación de Cumbres (2015). *Prosperidad con Equidad: El Desafío de la Cooperación en las Américas*. Organización de los Estados Americanos.

Las organizaciones de la sociedad civil (OSC) son agentes impulsores de la diversidad y la democracia, pues se construyen con los derechos y deberes de la ciudadanía como eje central, son autónomas en sus decisiones internas y no persiguen fines de lucro. De acuerdo con el Instituto Nacional de Desarrollo Social, los temas y ámbitos de acción de estas organizaciones pueden ser clasificados en los siguientes grandes rubros:

- Derechos humanos.
- Derecho comunitario.
- Ecología.
- Educación.
- Salud.

Dentro de la anterior clasificación existen múltiples especializaciones que hacen de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), elementos valiosos dentro de cualquier comunidad, pues reúnen en sus miembros las habilidades, fortalezas y talentos necesarios para trabajar en la consecución de objetivos sumamente benéficos para el crecimiento social. A pesar de ser entes cuya existencia no proviene ni depende del gobierno, las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) suelen estar constituidas por personas que persiguen fines similares, o compatibles, con los planes y políticas de desarrollo que debe buscar un Estado.

Debido a la enorme importancia que recae en este tipo de organizaciones, y con el fin de fortalecer sus labores, surgió en 2004 la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; ordenamiento que fija las bases para que las organizaciones civiles del país se vean favorecidas con acciones, incentivos y la garantía de que se promoverá su sector.

Sin embargo, al tratarse de legislación federal, su aplicación no corresponde a todos los órdenes de gobierno; lo que implica la necesidad de que cada entidad federativa cuente con su propio marco jurídico para fomentar las actividades de las OSC. Al respecto, es importante señalar que 14 estados del país cuentan con una ley de fomento o apoyo a las OSC en sus ámbitos de acción.

Este tipo de leyes representa una oportunidad muy grande en las entidades federativas que las han adoptado, porque regulan la manera en que las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) podrán recibir recursos públicos para la realización de sus fines, y al mismo tiempo establecen bases para un actuar coordinado entre Gobierno y sociedad civil, en el cumplimiento de las metas de interés común.

CUARTA.- La entidad cuenta con organizaciones de la sociedad civil comprometidas con el bienestar colectivo cuyas actividades tienen un incuestionable interés público y por ende deben ser fomentadas por el Estado, reconociendo la capacidad organizativa, esfuerzo y talento de las organizaciones, así como el compromiso de sus integrantes por contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, la lucha contra la corrupción, el respeto a la dignidad humana, el ejercicio de las libertades, el impulso a la solidaridad social y el apoyo a grupos en situaciones de desventaja.

Resulta importante que dentro del marco jurídico vigente del Estado se cuente con una ley que promueva, fomente e impulse a las organizaciones de la sociedad civil que sean susceptibles de recibir aportaciones económicas gubernamentales e instrumentos para coadyuvar en el cumplimiento de sus objetivos sociales, así como señale sus actividades y establezca con claridad cuáles son sus derechos y deberes, las obligaciones de las autoridades para con ellas, así como la posibilidad de recibir subsidios y recursos públicos por parte del gobierno del Estado y los municipios, bajo esquemas de asignación que garanticen legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

Así, se procura generar una ley que fortalezca el papel de las organizaciones en la búsqueda del bien común; que establezca una nueva relación entre el Estado y la sociedad, que despliegue las iniciativas y los propósitos de la sociedad civil organizada y, desde luego, que reconozca, favorezca y aliente las actividades sociales, cívicas y humanitarias de las organizaciones en el marco de la Plan Estatal de Desarrollo del Estado, en armonía con la legislación de la materia.

Por lo que, para el caso de Yucatán, de acuerdo a nuestras propias características, circunstancias y dinámicas, se propone la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado, la que se estima será una legislación útil y provechosa, toda vez que atenderá a la sociedad civil organizada en sus actividades de interés público, y vendrá a fortalecer la participación ciudadana, el desarrollo de la comunidad y generar que los recursos públicos disponibles para apoyar a este tipo de organizaciones se aprovechen mejor, con mayor transparencia, eficiencia y oportunidad.

QUINTA.- El presente proyecto de Ley está integrado por 34 artículos divididos en 6 capítulos, y 3 artículos transitorios.

El Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, establece el objeto de la ley, definiciones, requisitos legales, sobre las organizaciones internacionales y los convenios de coordinación.

El Capítulo II denominado “Organizaciones de la Sociedad Civil”, establece las actividades de desarrollo social, los derechos, las obligaciones, las causas de exclusión y financiamiento internacional.

El Capítulo III denominado “Autoridades y las Acciones de Fomento”, establece como se constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, sus atribuciones, el reglamento interno, coordinación, acciones de fomento y el informe anual.

El Capítulo IV denominado “Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información”, establece que a través de la Secretaría de Desarrollo Social se integrará el Registro Estatal, en el cual se inscribirán las organizaciones que se refiere esta ley, sus funciones, los requisitos, el registro federal, las causas de negación del registro y el plazo para resolver estas causas, el funcionamiento del registro, el acceso y la actualización.

El Capítulo V denominado “Consejo Técnico Consultivo”, establece el objeto del Consejo Técnico, su integración, las sesiones, sus funciones y su reglamento interno.

El Capítulo VI denominado “Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación”, establece cuales son las infracciones, las sanciones y las impugnaciones.

Es de destacar que, en la propuesta se considera que la emisión de convocatoria será por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual va estar dirigida a los representantes de las asociaciones y sectores académico, profesional, científico y cultural para integrar el Consejo Técnico Consultivo.

SEXTA.- De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad del contenido de la misma, toda vez que se propone la creación de mecanismos institucionales para el fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil. En este sentido, el Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil para facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

De igual manera se establecen las figuras legales y bases generales para el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos a participar en la definición, ejecución, evaluación y propuesta de las políticas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones de la sociedad civil; establecer derechos y obligaciones de estas organizaciones; establecer la responsabilidad del Estado, en el fomento de la participación, en los órganos de gobierno, de los ciudadanos a través de las organizaciones de la sociedad civil y determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública del Estado y de los Municipios fomentarán las actividades.

Por otro lado, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, se realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron las viables en el proyecto de Decreto.

En lo que respecta a la vacatio legis, señalada en el transitorio primero de la nueva ley, se propuso establecerla para el primer día del mes de agosto del presente año, con la finalidad de que se le pueda dar la mayor difusión posible en todo el territorio estatal, permitiendo que la sociedad conozca los alcances legales de la misma.

Es de mencionar, que la presente iniciativa contiene también las aportaciones del diputado Daniel Jesús Granja Peniche, quien desde hace dos años como parte de su tesis doctoral ha trabajado el tema de fortalecimiento a las Organizaciones de la Sociedad Civil y de cómo hacer posibles mecanismos que fortalezcan el binomio sociedad civil y gobierno. En dicho trabajo de investigación se compararon 13 marcos normativos estatales en la materia y se tomaron en cuenta las opiniones de más de 17 especialistas en el tema.

A su vez, como producto de su trabajo doctoral, el mencionado diputado funge como uno de los promotores de la iniciativa que hoy nos ocupa, al impulsar el tema desde su inicio ante activistas, académicos y directivos de diversas organizaciones de la sociedad civil. En su labor legislativa socializó el tema ante las diversas fracciones, consenso que permitió la consolidación de esta iniciativa.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, consideramos que la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18, 43 fracción XII inciso d) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

DECRETO:

Por el que expide Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Artículo único.- Se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

Esta ley es de orden público e interés social y de aplicación en todo el estado de Yucatán, y tiene por objeto impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en coordinación con el estado, mediante el establecimiento de requisitos y registros para el fomento y seguimiento de sus actividades.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Consejo: el Consejo Técnico Consultivo.

II.- Organizaciones: las organizaciones de la sociedad civil a las que se refiere el artículo 5.

III.- Redes de apoyo: la agrupación de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones.

IV.- Registro: el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

V.- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 3.- Convenios de coordinación

La secretaría y los municipios promoverán la celebración de convenios de coordinación con la federación y los Gobiernos de otros estados y municipios, para fomentar las actividades a que se refiere esta ley, así como para alcanzar la simplificación administrativa y disminuir la duplicidad de trámites y requisitos para las organizaciones.

Artículo 4.- Supletoriedad de la ley

Todo lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en la legislación civil en el estado.

Capítulo II Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 5.- Organizaciones de la sociedad civil

Se consideran organizaciones de la sociedad civil, las personas morales constituidas conforme a la legislación civil aplicable, que realicen en el estado de Yucatán, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas y, bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, las siguientes actividades:

- I.- Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos.
- II.- Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano.
- III.- Apoyar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.
- IV.- Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población.
- V.- Fomentar el desarrollo regional y comunitario, de manera sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico. Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social contemple el aprovechamiento de los recursos naturales, deberán ajustar su ejercicio a los criterios previstos en los ordenamientos legales aplicables en materia ambiental, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales, programas de ordenamiento ecológico y demás normativa aplicable.
- VI.- Promover, promocionar y velar por la salud pública desde la actividad física y el deporte.
- VII.- Fomentar la protección y bienestar de los animales domésticos, especies silvestres endémicas, favoreciendo una responsabilidad más elevada y una conducta cívica de la ciudadanía en la defensa y la preservación de estos.
- VIII.- Apoyar las acciones de prevención y protección civil.
- IX.- Apoyar a los grupos en situación de vulnerabilidad en la realización de sus objetivos.
- X.- Fomentar la asistencia social en los términos de las leyes en la materia.
- XI.- Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población.
- XII.- Fomentar el desarrollo de los servicios educativos en los términos que establece la ley de la materia.
- XIII.- Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para el fomento de la salud integral de la población, en el marco de la legislación federal y local en la materia.
- XIV.- Apoyar las actividades a favor del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.

XV.- Impulsar el avance del conocimiento y el desarrollo cultural.

XVI.- Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica.

XVII.- Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural, conforme a la legislación aplicable.

XVIII.- Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones mediante el uso de los medios de comunicación, la presentación de asesoría y asistencia técnica y fomento a la capacitación.

XIX.- Favorecer el incremento de las capacidades productivas de las personas para alcanzar su autosuficiencia y desarrollo integral.

XX.- Promover y fomentar en la ciudadanía la cultura de la participación en el ámbito gubernamental, así como la transparencia y rendición de cuentas.

XXI.- Las demás actividades que contribuyan al desarrollo social de la población.

Artículo 6.- Derechos

Para los efectos de esta ley, las organizaciones que realizan las actividades previstas en el artículo anterior, inscritas en el registro, tienen los siguientes derechos:

I.- Ser instancias de consulta para proponer objetivos, prioridades y estrategias de política de desarrollo social del estado de Yucatán.

II.- Participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan y operen dependencias y entidades, de conformidad con la normativa aplicable.

III.- Participar de los programas de apoyo de la Administración Pública del estado y de los municipios.

IV.- Participar con voz, en los órganos administrativos de deliberación, definición, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal.

V.- Participar en la promoción, propuesta, supervisión o evaluación de los programas de gobierno.

VI.- Integrarse a los órganos de participación y consulta instaurados por la Administración Pública del estado y los municipios, en las áreas vinculadas con las actividades a que se refiere esta ley, y que establezcan o deban operar las dependencias o entidades.

VII.- Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades previstas en esta ley.

VIII.- Gozar de las prerrogativas fiscales y demás beneficios económicos y administrativos que otorgue la Administración Pública del estado de Yucatán de conformidad con las disposiciones jurídicas de la materia.

IX.- Recibir donativos, aportaciones, y los bienes de otras organizaciones que se extingan, de conformidad con sus estatutos y sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas.

X.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades previstas en esta ley.

XI.- Acceder a los beneficios para las organizaciones que se deriven de los convenios o tratados internacionales y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley, en los términos de dichos instrumentos.

XII.- Recibir asesoría, capacitación y colaboración por parte de dependencias y entidades para el mejor cumplimiento de su objeto y actividades, en el marco de los programas que al efecto formulen dichas dependencias y entidades, así como para promover y desarrollar la igualdad de género en los asuntos de interés general.

Artículo 7.- Obligaciones

Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública del estado y de los municipios, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

I.- Haber constituido en forma legal, sus órganos de dirección y de representación.

II.- Contar con un sistema de contabilidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

III.- Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban.

IV.- Informar anualmente a la secretaría sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el sistema de información y garantizar la transparencia de sus actividades.

V.- Notificar a la secretaría las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva.

VI.-Estar inscritas en el Registro y también registrar la denominación de las redes de apoyo de las que forme parte, así como el aviso correspondiente cuando dejen de pertenecer a ellas.

VII.- En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de

fomento y que estén inscritas en el registro. La organización que se disuelva podrá decidir a quién transmitirá dichos bienes.

VIII.- Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

IX.- Promover su fortalecimiento institucional y la profesionalización y capacitación de sus integrantes.

X.- No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos o político-electorales.

XI.- Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios.

XII.- Destinar la totalidad de sus recursos al cumplimiento de su objeto.

Las organizaciones que reciban los apoyos y estímulos, deberán presentar ante la secretaría un informe justificado que contenga las acciones desarrolladas con los apoyos y estímulos recibidos en los términos previstos por esta ley.

Artículo 8.- Organizaciones internacionales

Las organizaciones que constituyan capítulos locales y nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta ley, ejercerán los derechos que esta dispone, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el registro y señalar domicilio en el estado.

Las organizaciones constituidas conforme a las leyes extranjeras, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes del Código Civil Federal, que realicen en el estado una o más de las actividades cuyo fomento tiene por objeto esta ley, gozarán de los derechos que se derivan de la inscripción en el registro, con exclusión de los que se establecen en las fracciones II a la VII y XI del artículo 6, reservados a las organizaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Artículo 9.- Causas de exclusión

Las organizaciones no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges.

II.- Contraten, con recursos públicos, a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

Artículo 10.- Financiamiento internacional

Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

Capítulo III Autoridades y las Acciones de Fomento

Artículo 11.- Objeto de la comisión

La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en esta ley.

Artículo 12.- Integración de la comisión

La comisión se integrará por:

I.- Un representante, con rango al menos de director o equivalente, de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

- a) La Secretaría General de Gobierno.
- b) La Secretaría de Administración y Finanzas.
- c) La Secretaría de Desarrollo Social.
- d) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

II.- Tres representantes de las organizaciones inscritas en el registro.

El secretario de Desarrollo Social determinará, previa convocatoria y consulta, las organizaciones a que se refieren la fracción II de este artículo, las cuales nombrarán a sus representantes, quienes durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por el presidente hasta por dos ocasiones más.

El presidente podrá invitar a las demás dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, cuando se traten asuntos de su competencia. En su carácter de invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El representante de la Secretaría de Desarrollo Social fungirá como secretario técnico de la comisión.

El secretario técnico será responsable de la operación y supervisión de las acciones de fomento y coordinación, con las dependencias de la Administración Pública del estado y del seguimiento de las que lleven a cabo los municipios y rendirá a la comisión un informe anual del trabajo desempeñado.

Artículo 13.- Atribuciones de la comisión

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones.

II.- Evaluar las políticas y acciones de fomento de las actividades que señala esta ley.

III.- Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en esta ley.

IV.- Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en el capítulo IV de esta ley.

V.- Aprobar su reglamento interno.

VI.- Procurar que los programas de las dependencias y entidades planteen los mismos requisitos para acceder a los recursos y apoyos por parte de las organizaciones, en los casos en que aplique.

VII.- Las demás que le señale la ley.

Artículo 14. Reglamento interno

El reglamento interno de la comisión deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes la integran.

Artículo 15.- Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social

La secretaría, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley.

II.- Otorgar a las organizaciones registradas su respectiva constancia de inscripción; y asignarles una clave única de identificación estatal.

III.- Ofrecer a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general, información que les ayude a verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta ley por parte de las organizaciones.

IV.- Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones.

V.- Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación.

VI.- Permitir, conforme a las disposiciones legales vigentes, el acceso a la información que el registro tenga.

VII.- Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito.

VIII.- Compartir, conforme a los convenios que al efecto se firmen con la federación, la información de manera recíproca con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

IX.- Realizar visitas de verificación, calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

X.- Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Coordinación

La secretaría será la encargada de la coordinación entre las dependencias y entidades para la realización de las actividades de fomento a que se refiere esta ley, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades.

Artículo 17. Acciones de fomento

Las dependencias y entidades podrán fomentar las actividades de las organizaciones establecidas en esta ley, mediante alguna o varias de las siguientes acciones:

I.- Fomentar la participación ciudadana en las políticas del estado, respecto al desarrollo y asistencia social.

II.- Otorgar apoyos y estímulos para los fines de fomento que correspondan.

III.- Promocionar la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas.

IV.- Establecer medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal.

V.- Concertar y coordinar con organizaciones para impulsar sus actividades, de entre las previstas en esta ley.

VI.- Diseñar y ejecutar instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplan las obligaciones que esta ley establece.

VII.- Realizar estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades.

VIII.- Celebrar convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que estos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley.

IX.- Otorgar incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

X.- Asesorar a las organizaciones, en conjunto con la Junta de Asistencia Privada de Yucatán, a efecto de que su objeto social sea elegible con los previstos en la normativa aplicable para obtener beneficios fiscales.

XI.- Establecer programas de difusión respecto de las actividades de las organizaciones en el estado, a fin de incrementar la confianza ciudadana en ellas.

XII.- Asesorar a las organizaciones en el planteamiento de sus proyectos sociales, incluso cuando sean plurianuales, a efecto de que sean candidatas a la recepción de apoyos y recursos.

Artículo 18. Informe anual

La secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley. El informe respectivo se incluirá como un apartado específico del informe anual del estado que guarda la Administración Pública estatal que rinde el Poder Ejecutivo, con base a las leyes aplicables.

Capítulo IV

Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 19.- Registro

La secretaría deberá integrar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten, las organizaciones. Dicho registro tendrá carácter público.

Artículo 20.- Requisitos

Para ser inscritas en el registro, las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito, solicitud de registro.

II.- Exhibir su acta constitutiva en la que conste que tienen por objeto social, realizar alguna de las actividades consideradas objeto de fomento, conforme a lo dispuesto por esta ley.

III.- Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que destinarán los apoyos y estímulos públicos que reciban, al cumplimiento de su objeto social.

IV.- Estipular en su acta constitutiva o en sus estatutos, que no distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciban y que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el registro.

V.- Señalar su domicilio legal.

VI.- Informar a la secretaría de la denominación de las redes de apoyo de las que formen parte, así como cuando deje de pertenecer a ellas.

VII.- Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

Artículo 21.- Registro federal

La secretaría procurará el establecimiento de convenios de coordinación con la dependencia o entidad federal encargada del registro de organizaciones en ese nivel de gobierno, a efecto de facilitar la obtención del registro local por parte de las asociaciones que ya cuenten con el registro federal.

En caso de que las organizaciones ya cuenten con el registro a que hace referencia la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, únicamente será necesario que lo hagan del conocimiento de la secretaría, llevando la demás documentación necesaria para acreditar el desarrollo de actividades de su objeto social en la entidad, para que lo confirme con las autoridades federales competentes.

La asociación conservará el número o clave de registro otorgado por la autoridad federal y será válido a nivel local.

Artículo 22.- Causas de negación del registro

La secretaría deberá negar la inscripción a las organizaciones cuando:

I.- No acrediten que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en esta ley.

II.- Exista evidencia de que no realizan cuando menos alguna actividad listada en esta ley.

III.- La documentación exhibida presente alguna irregularidad.

IV.- Exista constancia de que hayan cometido infracciones graves o reiteradas a esta ley u otras disposiciones jurídicas en el desarrollo de sus actividades.

Artículo 23.- Plazo para resolver

La secretaría resolverá sobre la procedencia de la inscripción en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud, notificándolo por escrito al interesado.

En caso de que existan insuficiencias en la información que consta en la solicitud, deberá abstenerse de inscribir a la organización y le notificará dicha circunstancia otorgándole un plazo de treinta días hábiles para que las subsane. Vencido el plazo, si no lo hiciere, se desechará la solicitud.

Artículo 24.- Funcionamiento

El sistema de información del registro será público y funcionará mediante una base de datos distribuida y compartida entre las dependencias y entidades.

Artículo 25.- Contenido

La secretaría concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el registro. Dicha información incluirá todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan en relación con las organizaciones registradas.

Artículo 26.- Acceso

Las dependencias, entidades y las organizaciones inscritas tendrán acceso a la información existente en el registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan sus procedimientos.

Las personas que desean allegarse de la información existente en el Registro, deberán seguir el procedimiento respectivo en materia de acceso a la información pública.

Artículo 27.- Actualización

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal que otorguen apoyos y estímulos a las organizaciones con inscripción vigente en el registro, deberán reportar a la secretaría, para su inclusión en el registro, lo relativo a su tipo, monto y asignación.

Capítulo V Consejo Técnico Consultivo

Artículo 28.- Objeto del consejo

El Consejo Técnico Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la

administración, dirección y operación del registro, así como concurrir anualmente con la comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

Artículo 29.- Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar las políticas del estado y municipios, relacionadas con el fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación.

II.- Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas públicas señaladas en la fracción anterior.

III.- Integrar las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones.

IV.- Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones.

V.- Proponer mecanismos para alcanzar la simplificación administrativa en materia fiscal y el establecimiento de facilidades para acceder a los beneficios fiscales a fin de impulsar las actividades de las organizaciones.

VI.- Coadyuvar en la aplicación de la presente ley.

VII.- Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción.

VIII.- Aprobar su reglamento interno.

Artículo 30.- Integración

El consejo estará integrado por:

I.- El servidor público que designe la comisión, quien lo presidirá.

II.- Dos representantes designados por el Poder Legislativo.

III.- Los representantes de nueve organizaciones inscritas en el registro.

IV.- Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural.

El presidente nombrará al secretario técnico del consejo y este participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

El secretario de Desarrollo Social determinará, previa convocatoria y consulta, las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones e instituciones de los sectores académico, profesional, científico y cultural a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, las cuales nombrarán a sus representantes, quienes durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por el presidente hasta por dos ocasiones más.

Artículo 31.- Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo VI Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación

Artículo 32.- Infracciones

Constituyen infracciones a esta ley, por parte de las organizaciones a que se refiere y que se acojan a ella:

I.- Realizar actividades en las que los miembros de una organización o sus familiares hasta cuarto grado civil, obtengan un bien, utilidad o provecho mediante la utilización de los apoyos y estímulos públicos otorgados a la organización para el cumplimiento de sus fines.

II.- Realizar actividades en las que los miembros de una o varias organizaciones y los servidores públicos responsables de su otorgamiento, reciban, de manera conjunta, un bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban derivado de la existencia o actividad de la organización.

III.- Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes.

IV.- Aplicar los apoyos y estímulos públicos estatales o municipales que reciban con fines distintos para los que fueron autorizados.

V.- Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad o actividades previstas en de esta ley.

VI.- Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular.

VII.- Llevar a cabo proselitismo de índole religioso o político-electoral.

VIII.- Realizar actividades ajenas a su objeto social.

IX.- No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas.

X.- Abstenerse de entregar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos del estado o municipios.

XI.- No mantener a disposición de las autoridades competentes y del público en general, la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado.

XII.- Omitir información o incluir datos falsos en los informes.

XIII.- No informar a la secretaría dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a

su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el registro.

XIV.- No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de esta ley.

Artículo 33.- Sanciones

Cuando una organización con registro vigente cometa alguna de las infracciones a que hace referencia el artículo anterior la comisión impondrá a la organización, según sea el caso, las siguientes sanciones:

I.- **Apercibimiento:** en el caso de que la organización haya incurrido por primera vez en alguna de las conductas que constituyen infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad.

II.- **Multa:** en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 32 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización.

III.- **Suspensión:** por un año de su inscripción en el registro, contado a partir de la notificación, en el caso de reincidencia con respecto a la violación de una obligación establecida por esta ley, que hubiere dado origen ya a una multa a la organización.

IV.- **Cancelación definitiva de su inscripción en el registro:** en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida, se hiciera acreedora a una nueva suspensión, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del artículo 32 de esta ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción en el registro, la secretaría, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que esta conozca y resuelva respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

Artículo 34.- Impugnación

En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán así como los demás que disponga las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero.- Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de agosto de 2018, previa su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo.- Obligación normativa

El gobernador del estado deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero.- Instalación de la comisión

La Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil deberá instalarse dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SIETEDÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 8 de junio de 2018.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno**

Decreto 629/2018 por el que se regula el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 1, párrafo tercero, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el artículo referido, dispone también, en su último párrafo, que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el derecho a la igualdad y a la no discriminación se recoge en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 2, párrafo segundo, reconoce el derecho humano a la no discriminación y, en consecuencia, prohíbe, dentro del territorio estatal, aquella por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán dispone, en su artículo 2, que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos y a los organismos autónomos, dentro de sus respectivas competencias, garantizar que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en las leyes y en los tratados en los que México sea parte.

Que la referida ley establece que, para efectos de su interpretación, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por

efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. En consecuencia, se consideran como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán, en su artículo 14, fracción I, establece, como facultad del gobernador, la creación de consejos, comisiones, comités y órganos técnicos y de apoyo, a fin de lograr un funcionamiento y operación más eficiente de los programas y acciones de gobierno.

Que la pobreza, la apariencia o vestimenta, las discapacidades, la diversidad sexual y ser indígena son las cinco condiciones o causas principales por las cuales se discrimina a las personas en la entidad, de acuerdo con los datos obtenidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Encuesta Estatal sobre Discriminación 2014.

Que, por tanto, se estima conveniente crear el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana en la proposición y discusión de políticas y acciones integrales que permitan optimizar las actividades que se llevan a cabo en materia de no discriminación en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 629/2018 por el que se regula el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en adelante el consejo.

Artículo 2. Objeto del consejo

El consejo es un órgano colegiado que tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la no discriminación, a través de la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, mecanismos y acciones a cargo del Centro para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en adelante el centro.

Artículo 3. Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de la no discriminación en el estado.
- II. Proponer y dar seguimiento a las políticas, estrategias y acciones a cargo del centro y, en su caso, impulsar modificaciones a estas.
- III. Proponer al centro la incorporación de contenidos al Programa Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- IV. Fomentar la participación ciudadana en el diseño e implementación de políticas, estrategias y acciones en materia de discriminación.
- V. Promover la elaboración de estudios e investigaciones que contribuyan a reducir las prácticas discriminatorias en el estado.

VI. Organizar foros de consulta, mesas de análisis y otros eventos de carácter análogo para conocer la opinión pública sobre acciones relacionadas con la no discriminación.

VII. Proponer modificaciones al marco jurídico estatal relacionado con el derecho a la no discriminación.

VIII. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

IX. Aprobar la creación de comités transitorios o permanentes para la atención de asuntos específicos.

X. Promover la celebración de convenios entre los tres órdenes de gobierno, organizaciones no gubernamentales, sociedad civil organizada, instituciones educativas, académicas y de investigación, así como medios de comunicación para impulsar el cumplimiento del objeto del centro.

Capítulo II Integración del consejo

Artículo 4. Integración

El consejo estará integrado por:

I. La persona titular de:

- a) La Secretaría General de Gobierno, quién será la o el presidente.
- b) La Secretaría de Administración y Finanzas.
- c) La Secretaría de Salud.
- d) La Secretaría de Educación.
- e) La Secretaría de Desarrollo Social.
- f) La Secretaría de Juventud.
- g) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- h) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- i) El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.
- j) El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

II. Las personas representantes de:

- a) Dos instituciones públicas de educación superior.
- b) Dos cámaras empresariales.
- c) Una asociación civil u organización no gubernamental, que cuente con programas relacionados con la identidad de género o la no discriminación.
- d) Una asociación civil u organización no gubernamental, que cuente con programas relacionados con las personas con discapacidad.
- e) Una asociación civil u organización no gubernamental, que cuente con programas relacionados con las comunidades indígenas.

f) Una asociación civil u organización no gubernamental, que cuenten con programas relacionados con las personas adultas mayores.

g) Una asociación civil u organización no gubernamental, que cuente con programas relacionados con la diversidad sexual.

Cuando el gobernador del estado asista a las sesiones del consejo asumirá el cargo de presidente y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en este decreto.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, determinará, previa convocatoria pública, a las instituciones de educación superior, las cámaras empresariales y las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales a que se refiere la fracción II, las cuales nombrarán a sus representantes y conformarán el consejo por un período de tres años y podrán ser removidas por la falta injustificada de sus representantes a dos sesiones consecutivas.

Artículo 5. Secretario técnico

El consejo contará con un secretario técnico, quien será nombrado por la o el presidente y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Cuando la o el secretario técnico designado forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 6. Invitados

La o el presidente podrá invitar a participar en las sesiones del consejo al funcionariado público de los tres órdenes de gobierno, poderes del estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 7. Suplencias

Los integrantes del consejo designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos este decreto.

Artículo 8. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Capítulo III Sesiones del consejo

Artículo 9. Sesiones

El consejo sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la o el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 10. Convocatorias

La o el presidente, a través de la o el secretario técnico, convocará a cada uno de los integrantes del consejo con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente.

Artículo 11. Cuórum

Las sesiones del consejo serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la o el presidente y de la o el secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la o el presidente, a través de la o el secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 12. Validez de los acuerdos

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el consejo se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, quien presida tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del consejo deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por los participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

Capítulo IV Facultades y obligaciones

Artículo 14. Facultades y obligaciones de la o el presidente

La o el presidente del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al consejo.
- II. Presidir y dirigir las sesiones del consejo y moderar los debates.
- III. Someter a la consideración y aprobación del consejo el calendario de sesiones.
- IV. Solicitar a los integrantes cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.
- V. Elaborar el informe anual de actividades y someterlo a la consideración y aprobación del consejo.

VI. Proponer al consejo la integración de los comités y grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones.

VII. Firmar las actas y acuerdos de las sesiones del consejo.

VIII. Someter a la consideración del consejo la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 15. Facultades y obligaciones de la o el secretario técnico

La o el secretario técnico del consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar a la o el presidente en las sesiones del consejo.

II. Convocar a las sesiones del consejo, por indicaciones de la o el presidente.

III. Elaborar el orden del día, por instrucciones de la o el presidente.

IV. Formular la lista de asistencia a las sesiones del consejo y verificar la existencia de cuórum.

V. Elaborar y archivar las actas de las sesiones.

VI. Apoyar a los comités y grupos de trabajo que se integren al consejo y proponer invitados especiales para estos.

VII. Proporcionar a los integrantes del consejo el material informativo que deban conocer para el desahogo del orden del día de las sesiones.

VIII. Suscribir y recabar las firmas de las actas de las sesiones del consejo.

IX. Dar seguimiento a los acuerdos del consejo e informar de ello a la o el presidente.

X. Recabar y resguardar la información relativa a las actividades y el funcionamiento del consejo.

XI. Expedir constancias y certificaciones de la documentación que obre en sus archivos.

Artículo 16. Facultades y obligaciones de los integrantes

Los integrantes del consejo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones del consejo con derecho a voz y voto.

II. Suscribir las actas y acuerdos de las sesiones del consejo.

III. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento y organización del consejo.

IV. Emitir opiniones y formular propuestas para someter a consideración y aprobación del consejo sobre la aplicación y orientación de la política juvenil en el estado.

V. Proponer a la o el presidente o la o el secretario técnico los temas que estime de interés relevante sobre la política de no discriminación, para ser presentados al consejo.

VI. Participar en los grupos de trabajo que se integren.

Capítulo V Comités

Artículo 17. Creación

El consejo podrá determinar la creación de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Los comités tendrán por objeto la realización de estudios, investigaciones y análisis; así como la formulación de propuestas y la emisión de opiniones sobre temas específicos en materia de no discriminación que defina el consejo.

Artículo 18. Integración

Los comités estarán integrados por:

I. La o el presidente, quien será designado por el consejo.

II. La o el secretario técnico, quien será designado por la o el secretario técnico del consejo.

III. El número de integrantes que determine el consejo, a propuesta de la o el presidente o mediante convocatoria.

Artículo 19. Funcionamiento

Los comités se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en este decreto para el consejo.

La o el presidente, la o el secretario técnico y las o los integrantes del comité tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que este decreto dispone para el presidente, el secretario técnico y los demás integrantes del consejo, respectivamente.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Instalación del consejo

El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se instalará en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, únicamente con los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 4.

Tercero. Expedición de la convocatoria

La convocatoria a que se refiere el artículo 4, último párrafo, de este decreto se deberá expedir dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la sesión de instalación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a efecto de que su primera sesión ordinaria se celebre con la

participación de las instituciones de educación superior, las cámaras empresariales y las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, a que se refiere la fracción II del propio artículo.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 12 de junio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Jorge Eduardo Mendoza Mézquita
Secretario de Salud

(RÚBRICA)

Delio José Peniche Novelo
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Walter Emmanuel Salazar Cano
Secretario de Desarrollo Social

(RÚBRICA)

Juan Carlos Barrera Tello
Secretario de la Juventud

(RÚBRICA)

Bethel Abdel Achach Rodríguez
Secretario del Trabajo y Previsión Social

Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento del Despacho del Gobernador y de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública estatal.

Que la capacitación y el desarrollo integral en los diversos niveles del servicio público se ha vuelto relevante en los países que se encuentran en proceso de crear una burocracia profesional, eficiente, efectiva, abierta a la rendición de cuentas y transparente.

Que la profesionalización del servicio público significa mejorar, no solo los sistemas de burocracia, sino también los mecanismos que permitan evaluar el cumplimiento de las metas fijadas y la ejecución de las acciones para alcanzarlas de manera eficiente y eficaz, así como priorizar la impartición de cursos de inducción, capacitación o pláticas informativas relacionados con el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género en el ámbito laboral.

Que con motivo de los trabajos relacionados con la atención de la solicitud de alerta de género en el estado, con el objetivo de que el respeto de los derechos humanos de las mujeres nazca desde la estructura administrativa estatal, se destacó la importancia de establecer cursos de inducción dirigidos a los servidores públicos con la finalidad de concientizar acerca del trato digno e igualitario que las mujeres deben recibir, en este caso, en los centros de trabajo de la Administración Pública estatal.

Que actualmente el artículo 16 del reglamento establece que los titulares de las dependencias serán suplidos por quienes establezca el reglamento y, en ausencia, por quienes los titulares determinen mediante oficio; sin embargo, el reglamento solo establece un régimen específico de suplencias para la Consejería Jurídica, por lo que la regla general es la designación de los suplentes, mediante oficio.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012–2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Que se requiere modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán con la finalidad de implementar un programa de inducción para los servidores públicos de la Administración Pública estatal que les permita desarrollar

conocimientos y habilidades aplicables al perfeccionamiento del servicio público y alcanzar a futuro posiciones de mayor responsabilidad.

Que, de igual forma es necesario modificar adicionalmente el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán para actualizar el régimen de suplencias de los titulares de las dependencias a efecto de que sean suplidos temporalmente por el subsecretario, director general o director que determinen mediante oficio o, en su caso, por los titulares de las unidades administrativas de jerarquía inmediata inferior, conforme al orden en que se encuentran relacionados en este reglamento dentro de la estructura orgánica de su dependencia.

Que, es importante modificar adicionalmente el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán para actualizar las atribuciones de diversas unidades administrativas de la Consejería Jurídica a efecto de que correspondan a la visión del Gobierno del estado para atender a las demandas sociales vigentes, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 630/2018 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de inducción al servicio público y suplencias, y sobre la Consejería Jurídica

Artículo único. Se reforman: el artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 37, el artículo 41, la fracción II del artículo 70 y los artículos 73 y 74; **se deroga:** el artículo 74 bis; y **se adicionan:** los artículos 3 Ter y 73 bis, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3 Ter. La Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, elaborará un programa de inducción para los servidores públicos de la Administración Pública estatal que estará integrado por contenidos básicos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos, el desempeño de sus funciones, la igualdad de género, el funcionamiento y operación de la Administración Pública estatal así como de la dependencia o entidad en la que se desempeñarán, y la normativa aplicable como sujetos de responsabilidades que les permita desarrollar su perfil profesional.

Los responsables de las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán comunicar a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la contratación, la fecha de inicio en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, para la programación e implementación del curso de inducción respectivo, el cual no podrá realizarse en un plazo superior a los ciento veinte días naturales, contado a partir del inicio del ejercicio del empleo, cargo o comisión.

Artículo 16. Los titulares de las dependencias serán suplidos en sus ausencias temporales, por el Subsecretario, Director General o Director que determinen mediante oficio o, en su caso, por los titulares de las unidades administrativas de jerarquía inmediata inferior, conforme al orden en que se encuentran relacionados en este reglamento dentro de la estructura orgánica de su dependencia.

Artículo 37. ...

I. ...

a) Coordinación Estatal de Protección Civil;

b) a la f) ...

II. a la VI. ...

...

Artículo 41. La Coordinación Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones que le confieren la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. ...

I. ...

II. ...

a) Dirección de Proyectos y Estudios Normativos, y

b) Dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

III. a la V. ...

Artículo 73. Al Director General de Legislación y Normatividad le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Validar o, en su caso, emitir observaciones respecto a los proyectos normativos que solicite el Gobernador del estado o que sean presentados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal a la Consejería para su revisión o elaboración;

II. Elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que le encomiende, directamente, el Consejero Jurídico;

III. Instruir la elaboración de estudios sobre la viabilidad de expedir o modificar normas jurídicas, así como los relacionados con las necesidades de armonización de las leyes, reglamentos, decretos y demás normativa estatal e informar de sus resultados al Consejero Jurídico;

IV. Proponer, al Consejero Jurídico, la constante actualización del marco jurídico estatal, a través de la expedición o modificación de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos estatales, así como de la normativa aplicable a la Consejería;

V. Presentar, previa instrucción por parte del Consejero Jurídico, las iniciativas del Gobernador ante el Congreso;

VI. Fungir como enlace con el Poder Legislativo en lo atinente a las iniciativas de ley o de decreto presentadas al Congreso por el Poder Ejecutivo, dar seguimiento a su trámite legislativo, e informar de sus avances al Consejero Jurídico;

VII. Presentar, en su caso, al Consejero Jurídico, para su consideración, el documento por el que el Gobernador del estado devuelve al Congreso, con observaciones, las leyes o decretos aprobados por este;

VIII. Certificar las normas jurídicas que emita el Ejecutivo que se encuentren bajo su resguardo, principalmente para solicitar su publicación en el diario oficial del estado;

IX. Instruir al Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado la publicación de los documentos y normas jurídicas que requiera y establecer, cuando así lo haya acordado con el Consejero Jurídico, una fecha específica para su publicación;

X. Brindar asesoría técnico-legislativa al Gobernador del Estado, al Consejero Jurídico, a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XI. Coordinar el apoyo técnico-legislativo que los municipios del estado soliciten a la Consejería;

XII. Establecer aspectos administrativos para mejorar la gestión de la hemeroteca del diario oficial del estado así como el resguardo de sus documentos;

XIII. Implementar estrategias para optimizar el diseño y la difusión del diario oficial del estado;

XIV. Dirigir las actividades para integrar todas las modificaciones de una norma jurídica, en una versión consolidada, cuando así sea requerido por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XV. Promover la difusión y el fácil acceso a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, principalmente, a través de las plataformas digitales que para tal efecto sean habilitadas por la Consejería, así como coadyuvar en la actualización de cualquier otra que contenga normas jurídicas estatales;

XVI. Apoyar en el desarrollo de las sesiones de los órganos colegiados coordinados por la Consejería o en los que participe, en materia de legislación y normatividad;

XVII. Apoyar al Consejero Jurídico en el desarrollo de las sesiones de aprobación de la convocatoria y del dictamen de designación del beneficiario de la Comisión Dictaminadora para el Otorgamiento de la Medalla al Mérito Jurídico "Rafael Matos Escobedo", y resguardar las actas y la documentación correspondiente;

XVIII. Elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; el seguimiento de las obligaciones normativas; y las publicaciones en el diario oficial del estado;

XIX. Proponer al Consejero Jurídico la agenda legislativa anual del Poder Ejecutivo, darle seguimiento y proponer cambios cuando sea necesario; así como los programas para la actualización y simplificación del orden jurídico estatal;

XX. Dar seguimiento a las obligaciones normativas que deriven de leyes y decretos locales y federales; hacerlas del conocimiento de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para solicitarles su apoyo, cuando las referidas obligaciones impacten el ámbito de su competencia; y proponer estrategias para su cumplimiento;

XXI. Contribuir a la implementación de la política jurídica del Gobierno del estado, en materia técnico-legislativa y normativa, a través de la generación de formatos, guías y lineamientos, que propicien la calidad y legalidad de los proyectos normativos; y estandaricen y simplifiquen su revisión o elaboración; así como ponerlos a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, que los requieran;

XXII. Remitir, al Secretario Técnico del Despacho del Consejero Jurídico, los proyectos de iniciativa de ley o decreto, decreto, acuerdo del Ejecutivo o del Consejero Jurídico para el trámite de visado y firmas del Consejero Jurídico y de las demás autoridades; y solicitarle la devolución de estos proyectos normativos o, en su caso, información sobre su ubicación y estado;

XXIII. Resguardar y promover la digitalización del acervo jurídico del estado, el cual comprende los documentos originales de las iniciativas presentadas, así como los decretos y acuerdos del Ejecutivo y del Consejero Jurídico, con excepción de aquellos que se resguarden en el Archivo General del Estado, y

XXIV. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 73 Bis. Al Director de Proyectos y Estudios Normativos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar o revisar los proyectos de iniciativa de ley o de decreto, los decretos y acuerdos del Ejecutivo, las normas de las dependencias o entidades, y demás proyectos normativos que sean presentados a la Consejería;

II. Elaborar estudios sobre la viabilidad de expedir o modificar normas jurídicas, así como los relacionados con las necesidades de armonización de las leyes, reglamentos, decretos y demás normativa estatal;

III. Suplir las ausencias temporales del Director General de Legislación y Normatividad y representarlo cuando este así lo considere;

IV. Elaborar proyectos para actualizar el marco jurídico estatal cuando detecte disposiciones normativas obsoletas, contradictorias o deficientes, y someterlos a la consideración del Director General de Legislación y Normatividad;

V. Elaborar el proyecto de decreto para la promulgación de las leyes y decretos aprobados en el Congreso y, en su caso, el proyecto de documento por el que se devuelven estas normas con observaciones;

VI. Brindar asesoría técnico-legislativa a las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, previa instrucción del Director General de Legislación y Normatividad;

VII. Otorgar el apoyo técnico-legislativo que la Dirección General de Legislación y Normatividad preste a los municipios del estado que lo soliciten;

VIII. Elaborar las versiones consolidadas de las normas jurídicas, para lo cual deberá recopilar e integrar en un solo documento todas las modificaciones que aquellas hayan tenido, cuando así le sea requerido;

IX. Mantener actualizadas las plataformas digitales de la Consejería, así como coadyuvar en la actualización de cualquier otra que contenga normas jurídicas estatales;

X. Elaborar informes que contengan datos y estadísticas sobre el trámite y conclusión de las iniciativas, decretos y demás proyectos normativos; el cumplimiento de la agenda legislativa; la difusión del marco jurídico estatal; las actividades de consolidación normativa; y el seguimiento de las obligaciones normativas;

XI. Elaborar la propuesta de agenda legislativa anual del Gobierno del estado y los programas para la actualización y simplificación del orden jurídico estatal y someterlos a consideración del Director General de Legislación y Normatividad;

XII. Llevar un registro de las obligaciones normativas que deriven de leyes y decretos locales y federales y de los plazos para su vencimiento; así como coordinarse con los titulares jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal para su cumplimiento;

XIII. Proponer formatos, guías y lineamientos para propiciar la calidad y legalidad de los proyectos normativos, así como la estandarización y simplificación de su revisión o elaboración;

XIV. Mantener actualizada la biblioteca especializada en legislación y normatividad, y

XV. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. El director del Diario Oficial del Gobierno del Estado tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, su reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 74 Bis. Se deroga.

Artículos transitorios

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado con excepción de lo dispuesto en el artículo 3 Ter.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 19 de junio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Carlos Germán Pavón Flores
Consejero jurídico

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Miguel Antonio Fernández Vargas
Secretario de la Contraloría General

Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4, penúltimo párrafo, que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. De igual forma, señala que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

Que la Ley General de Cultura y Derechos Culturales dispone, en su artículo 12, fracciones III, VI, VIII y IX, que, para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, la federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan, entre otros aspectos, la lectura y la divulgación relacionada con la cultura de la nación mexicana y de otras naciones; el fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México; la educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural; y el aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de esta.

Que la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 90, apartado B, párrafos primero y tercero, que la cultura como valor trascendente, es la base fundamental del desarrollo integral de las personas y la convivencia social; y que la ley garantizará la participación de los sectores público, social y privado, en la preservación del patrimonio cultural; la impartición de la educación artística y el impulso a la creación intelectual y las bellas artes, en un marco de libertad y pluralismo.

Que el Código de la Administración Pública de Yucatán dispone, en su artículo 7, que el gobernador y los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública deben establecer los mecanismos necesarios para que en la definición de las políticas e instrumentación de planes, programas y acciones de gobierno exista una vinculación permanente entre estas instituciones, los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Que, de acuerdo con el artículo 48 del código en comento, la Administración Pública paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Que, asimismo, este código, en su artículo 93, establece que son entidades paraestatales los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los

organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria, y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del estado, mediante la realización de actividades prioritarias.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en su eje de desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, el tema Cultura, cuyo objetivo número 1 es “Incrementar la participación de la población, en eventos o espacios artísticos y culturales”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de “Promover acciones que favorezcan el conocimiento de nuestras manifestaciones artísticas, históricas y culturales como parte de nuestra identidad cultural” y “Consolidar la infraestructura cultural con programas de mantenimiento, ampliación y creación de espacios, que multipliquen y diversifiquen la oferta cultural, así como la reglamentación que garantice el uso adecuado de dicha infraestructura”.

Que en este sentido, durante los años 2016 y 2017, en un esfuerzo conjunto del Gobierno federal y el Gobierno del Estado de Yucatán, se llevaron a cabo los proyectos de construcción y equipamiento del Palacio de la Música, institución cultural dedicada al legado musical del país, que tiene por objeto promover y difundir la música mexicana como patrimonio cultural intangible.

Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es necesario regular un fideicomiso público que permita administrar efectivamente el Palacio de la Música para que trascienda como una institución cultural y se convierta en un ícono en materia musical a nivel nacional e internacional, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música.

Para los efectos de este decreto, se entenderá por fideicomiso público al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, por consejo al Consejo de Amigos del Palacio de la Música, y por patronato al patronato que se constituya para impulsar la consolidación de las actividades artísticas y culturales desarrolladas en el Palacio de la Música.

Artículo 2. Naturaleza y objeto del fideicomiso público

El fideicomiso público es una entidad paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto administrar los recursos para el funcionamiento y consolidación del Palacio de la Música como una institución cultural de promoción, difusión, investigación, formación, desarrollo y preservación de la música mexicana.

Artículo 3. Conformación

El fideicomiso público estará conformado por:

I. Un fideicomitente, quien será, en términos del artículo 95 del Código de la Administración Pública de Yucatán, el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

II. Una institución fiduciaria, que será una institución de banca múltiple, integrante del Sistema Financiero Mexicano y autorizada para actuar como fiduciaria.

Artículo 4. Fines

El fideicomiso público tendrá los siguientes fines:

I. Cubrir los gastos generados por la operación, el desarrollo, el mantenimiento y la conservación del Palacio de la Música.

II. Administrar los recursos para la promoción, difusión y desarrollo y de las actividades que se lleven a cabo en el Palacio de la Música.

III. Fomentar la captación de recursos financieros, materiales e inmateriales, provenientes de instituciones públicas o privadas, para el desarrollo de las actividades culturales que se lleven a cabo en el Palacio de la Música, y para el mantenimiento y preservación de este recinto.

IV. Desarrollar proyectos culturales, artísticos, académicos, sociales y turísticos en el Palacio de la Música.

V. Promover proyectos de equipamiento, modernización, actualización continua y preservación de las diferentes áreas, herramientas, contenidos y acervo del Palacio de la Música.

VI. Propiciar la presencia de miembros destacados en la promoción, difusión y preservación de la música mexicana durante los principales eventos que desarrolle el Palacio de la Música.

VII. Diseñar e implementar campañas relacionadas con la difusión y promoción de los eventos que se desarrollen en el Palacio de la Música.

VIII. Impulsar la elaboración de los estudios, las investigaciones y los contenidos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

IX. Promover la participación de los sectores público, privado y social en la ejecución de proyectos estratégicos en el Palacio de la Música y en las demás acciones necesarias para el cumplimiento de su objeto.

X. Emitir opinión sobre los asuntos relacionados con su objeto que el gobernador, las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o las instituciones públicas o privadas sometan a su consideración.

XI. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el contrato de constitución del fideicomiso público y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Duración

La duración del fideicomiso público será la necesaria para el cumplimiento de su objeto. Este podrá tener el carácter de irrevocable, en términos del artículo 100 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Capítulo II Patrimonio del fideicomiso público

Artículo 6. Patrimonio

El patrimonio del fideicomiso público estará integrado por:

I. Los recursos que se le asignen anualmente en el presupuesto de egresos del estado o que reciba de instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno o de personas físicas o morales.

II. Los ingresos propios obtenidos bajo cualquier título por la renta o comercialización de los recintos del Palacio de la Música o de sus servicios conexos.

III. Las aportaciones económicas o en especie que realice el patronato.

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal.

V. Los ingresos que perciba por el desempeño de las actividades necesarias para el cumplimiento de su objeto y por el uso o aprovechamiento de sus bienes.

VI. Los demás recursos, derechos y bienes muebles o inmuebles que adquiera mediante cualquier título legal.

Capítulo III Organización y funcionamiento

Artículo 7. Estructura orgánica

El fideicomiso público estará integrado por:

I. El comité técnico.

II. El director general.

III. Las unidades administrativas, adscritas a la dirección general, que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. Atribuciones del comité técnico

El comité técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el debido cumplimiento del objeto y de los fines del fideicomiso público.

II. Proponer las estrategias y acciones necesarias para consolidar el desarrollo y el funcionamiento de la política pública estatal en materia de cultura y artes, relacionadas con la música mexicana.

III. Administrar el fideicomiso público y su patrimonio, y definir las políticas, los lineamientos y los criterios que sean necesarios para tal efecto.

IV. Aprobar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos del fideicomiso público, y, en su caso, el proyecto de programa presupuestario.

V. Autorizar el uso y la comercialización de los bienes que administre, y de los servicios que de ellos deriven.

VI. Autorizar las inversiones de los recursos que formen parte del patrimonio del fideicomiso público para el cumplimiento de su objeto y definir las políticas, los lineamientos y los criterios necesarios para tal efecto.

VII. Instruir al director general para que realice los actos legales y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

VIII. Aprobar e instruir al director general la celebración de todos los actos, acuerdos, contratos o convenios que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

IX. Verificar los estados financieros e informes que presente el director general con respecto al fideicomiso público.

X. Definir y dar seguimiento a políticas, estrategias y acciones para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

XI. Determinar acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del fideicomiso público, principalmente en lo relativo a la asignación y ejecución de los recursos de su patrimonio.

XII. Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones públicas o privadas.

XIII. Aprobar la normativa interna que requiera el fideicomiso público para el cumplimiento de su objeto.

XIV. Resolver los casos no previstos en este decreto relacionados con el objeto del fideicomiso público.

XV. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9. Integración del comité técnico

El comité técnico estará integrado por:

- I. El gobernador, quien será el presidente.
- II. El secretario general de Gobierno.
- III. El secretario de Administración y Finanzas.
- IV. El secretario de la Cultura y las Artes.
- V. El secretario de Educación.
- VI. El secretario de Fomento Turístico.
- VII. El presidente del consejo.
- VIII. El presidente del patronato.
- IX. Dos representantes de la sociedad civil propuestos por el consejo.
- X. Dos representantes de la sociedad civil propuestos por el patronato.

Los integrantes del fideicomiso público tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los integrantes previstos en las fracciones VIII, IX y X de este artículo formarán parte del comité técnico previa aceptación de la invitación que, para tal efecto, les realice el presidente.

Los representantes previstos en las fracciones IX y X de este artículo durarán tres años en su cargo, con la posibilidad de ser ratificados para un periodo más.

El secretario de la Contraloría General será invitado permanente de las sesiones del comité técnico y contará con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10. Secretario de actas y acuerdos

El fideicomiso público contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será nombrado por el secretario general de Gobierno y, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones del fideicomiso público con derecho a voz, pero no a voto. Cuando el secretario de actas y acuerdos forme parte de los integrantes, conservará su derecho a voto.

Artículo 11. Suplencias

Los integrantes del comité técnico, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen para aquellos el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, este decreto y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 12. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del comité técnico son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 13. Cuórum

El comité técnico sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario de actas y acuerdos.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se llevará a cabo con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas, contadas a partir de la convocatoria correspondiente.

Artículo 14. Validez de los acuerdos

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

**Capítulo IV
Director general****Artículo 15. Nombramiento**

El director general del fideicomiso público será nombrado y removido por el gobernador.

Para efectos del nombramiento, el gobernador procurará contar previamente con la opinión de los presidentes del consejo y del patronato, de acuerdo con los criterios que los órganos que representan consideren pertinentes.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir y representar legalmente al fideicomiso público.
- II. Ejecutar los acuerdos que emita el comité técnico.
- III. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, y, en su caso, el proyecto de programa presupuestario que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- IV. Realizar los actos legales y administrativos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.
- V. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran autorización o cláusula especial, de dominio así como para otorgar o revocar poderes generales o especiales.

VI. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

VII. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo; y contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

VIII. Instruir por escrito a la institución fiduciaria sobre los pagos de los recursos autorizados por el comité técnico, de conformidad con los lineamientos de operación que este apruebe.

IX. Notificar por escrito a la institución fiduciaria sobre los montos por ejercicio y programa que se deban registrar por cada aportación que se deposite en la cuenta respectiva.

X. Autorizar, en su caso, las auditorías externas a la operación del fideicomiso público.

XI. Celebrar, previa autorización del comité técnico, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

XII. Proponer al comité técnico la creación o modificación de la estructura orgánica del fideicomiso público, para el cumplimiento de su objeto.

XIII. Proponer al comité técnico las políticas, estrategias y acciones para mejorar su organización y funcionamiento.

XIV. Elaborar y presentar al comité técnico los estados financieros e informes del fideicomiso público.

XV. Elaborar y presentar al comité técnico, para su aprobación, la normativa interna que requiera el fideicomiso público para el cumplimiento de su objeto.

XVI. Presentar al consejo para su opinión los proyectos culturales y artísticos que se vayan a desarrollar en el palacio.

XVII. Las demás que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo V

Consejo de Amigos del Palacio de la Música

Artículo 17. Naturaleza y objeto del consejo

El Consejo de Amigos del Palacio de la Música es un órgano consultivo, que tiene por objeto brindar asesoría en materia cultural y artística al fideicomiso público y emitir opinión respecto de los proyectos y acciones que sean sometidos a su consideración.

Artículo 18. Atribuciones del consejo

El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar asesoría en materia cultural y artística al fideicomiso público y emitir opinión respecto de los proyectos y acciones que sean sometidos a su consideración.

II. Proponer y organizar proyectos culturales, artísticos, turísticos, académicos y sociales en las instalaciones del Palacio de la Música.

III. Coadyuvar en la vinculación del Palacio de la Música con organizaciones académicas, culturales, artísticas, turísticas, sociales y las demás que puedan contribuir al cumplimiento del objeto del fideicomiso público.

IV. Promover la participación de la sociedad en los proyectos y acciones que desarrolle el fideicomiso público.

Artículo 19. Integración del consejo

El consejo se integrará de la siguiente manera:

I. Un presidente.

II. Diez vocales.

El presidente y los vocales del consejo durarán seis años en el cargo, con la posibilidad de ser ratificados, y serán designados por el gobernador de entre las personas que se hayan destacado por su trayectoria cultural o artística, o por sus contribuciones en la promoción y desarrollo de la cultura y las artes.

Al término del período establecido en el párrafo anterior, las personas que ocupen los cargos de presidente y vocales, permanecerán en funciones hasta en tanto se designe a quienes deban sustituirlos.

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 20. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Capítulo VI Vigilancia y supervisión

Artículo 21. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del fideicomiso público estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento para tal efecto.

El comisario público no formará parte del comité técnico, pero podrá asistir a sus sesiones únicamente con derecho a voz.

Capítulo VII Régimen laboral

Artículo 22. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el fideicomiso público y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Nombramiento del director general

El gobernador deberá nombrar al director general del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

En tanto se designa al director general, la Secretaría de la Cultura y las Artes continuará a cargo de la administración del Palacio de la Música.

Tercero. Consejo de Amigos del Palacio de la Música

El gobernador deberá designar al presidente y a los vocales del Consejo de Amigos del Palacio de la Música dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Suscripción del contrato de constitución del fideicomiso público

La Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública estatal, deberá suscribir con la institución fiduciaria, de conformidad con las disposiciones de este decreto, el contrato de constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio Música dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Registro de la entidad paraestatal

El director general del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música deberá inscribir a la entidad paraestatal a su cargo en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su nombramiento.

Sexto. Instalación del comité técnico

El Comité Técnico del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la suscripción del contrato de constitución del fideicomiso público.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de junio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Roger Heyden Metri Duarte
Secretario de la Cultura y las Artes

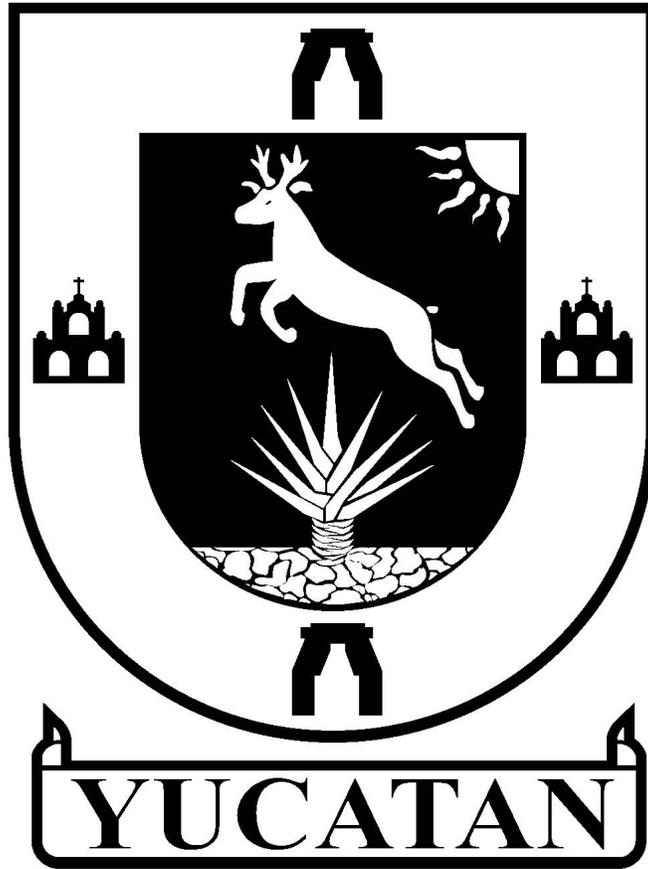
(RÚBRICA)

Delio José Peniche Novelo
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Saúl Martín Ancona Salazar
Secretario de Fomento Turístico

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA